

Artículo 19.

A efectos de la determinación de la gradación de la reversibilidad de los vertidos o de los derrames de residuos recogidos en los apartados A) 3, B) 3 y C) 3 del artículo anterior, se estará a lo que, al respecto, determine el órgano autonómico competente en materia medioambiental.

Artículo 20.

1. Las infracciones anteriormente tipificadas se sancionarán con las multas siguientes:

- a) Las leves: Multa de 10.000 a 250.000 pesetas (60,10 a 1.502,53 euros).
- b) Las graves: Multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas (1.502,54 a 15.025,30 euros).
- c) Las muy graves: Multa de 2.500.001 a 25.000.000 de pesetas (15.025,31 a 150.253,02 euros).

2. Las multas de hasta 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) serán impuestas por la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, y las de cuantía superior a dicha cifra por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

3. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por periodos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley 30/1992; multas cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas (3.005,06 euros).

Artículo 21.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de seis meses las leves; en el de un año, las graves; y en el de cuatro años, las muy graves.

2. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Disposición adicional primera.

El Consejo de Gobierno podrá proceder mediante Decreto a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 20, teniendo en cuenta las variaciones de los índices de precios al consumo.

Disposición adicional segunda.

Cuando en el mismo territorio hayan de coexistir Parques Arqueológicos y Espacios Naturales Protegidos, se promoverá la coordinación entre la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico y los organismos competentes en materia medioambiental; al tiempo que se propiciará la creación de órganos de gestión, y consultivos o de participación social, comunes.

Disposición final única.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Toledo, 14 de mayo de 2001.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 59, de 18 de mayo de 2001)

11889 LEY 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada cinco días muere en España una mujer como consecuencia de malos tratos producidos por su esposo o compañero. Cada año se producen en nuestro país más de medio millón de agresiones delictivas a mujeres en el ámbito familiar, sin que muchas de estas conductas puedan ser juzgadas en los Tribunales debido al miedo o la vergüenza que impide la correspondiente denuncia de la víctima.

En Castilla-La Mancha se producen 15.000 casos de malos tratos cada año y durante los dos últimos años han fallecido, como consecuencia de los mismos, cinco mujeres. El número de denuncias anuales presentadas por este tipo de delitos se aproxima al millar.

Este grave problema, que convulsiona la conciencia de cualquier ciudadano sensible, no provoca, sin embargo, el rechazo social que acompaña a otras formas de violencia. A la vez, produce verdadera alarma, debido a que los poderes públicos no han hecho todo lo que es obligado para combatir esta lacra social que, a veces, se trata de esconder bajo un manto de silencio cómplice.

Ningún Gobierno puede desentenderse de este problema, pensando que son solamente los Jueces quienes han de hacerse cargo de él. La violencia contra las mujeres ha de ocupar a los Jueces como delito grave que es, pero, además, es un asunto de Gobierno que exige políticas activas e iniciativas concretas.

La lucha efectiva contra la violencia que padecen las mujeres debe desarrollarse en el espacio de la vida pública, porque se trata de una flagrante violación de los derechos humanos que hay que combatir con toda la fuerza y todos los instrumentos del sistema democrático, para impedir que día a día se siga practicando esa especie de terror de puertas adentro del hogar por quienes de puertas afuera pretenden aparecer como ciudadanos de intachable conducta.

Garantizar la publicidad de la justicia y el conocimiento de las sentencias firmes en este tipo de delitos persigue conseguir que la acción de la justicia contribuya, como debe, a crear un clima social de rechazo al delito que se combate. La pena que el Juez imponga en cada caso debe ser respetada en sus estrictos términos, pero además los poderes públicos son responsables de que no se arroje un manto de silencio sobre el crimen para que no se juzgue o sobre la propia condena para que no se conozca.

A este respecto, la presente Ley prevé un programa de actuaciones que favorezca la readaptación voluntaria del agresor.

La Administración regional ha creado una amplia red de recursos de protección a las mujeres maltratadas: Casas de acogida, centros de urgencias, centros de atención a mujeres jóvenes, teléfono gratuito de atención veinticuatro horas y programas de asistencia jurídico-procesal y psicológica. Quizá, por ello, Castilla-La Mancha sea la región española donde menos denuncias por malos tratos se retiran una vez presentadas por las víctimas. Sin embargo, es necesario ordenar y ampliar los instrumentos legales que garanticen la sensibilización, prevención y asistencia a mujeres víctimas de violencia.

La presente Ley quiere ser un paso eficaz para combatir la violencia doméstica, así como un instrumento para garantizar las medidas de asistencia jurídica a mujeres víctimas de violencia y para hacer efectivo el asesoramiento y la asistencia letrada en juicio.

También contempla la Ley el ejercicio de la acción popular, por parte de la Administración Pública, en los procedimientos penales, cuando su intervención contribuya a defender los derechos de la víctima o a proteger los intereses públicos presentes en el caso.

Por otra parte, recoge de forma novedosa un sistema de ayudas públicas para el acceso a la vivienda y al empleo en beneficio de las mujeres víctimas o de sus hijos o ascendientes cuando éstos dependan de aquélla. Igualmente, se ordena un marco de ayudas económicas para paliar las consecuencias de las agresiones sobre la mujer o sus hijos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31, apartado primero, párrafos 1 y 20, reconoce la competencia exclusiva de la Administración autonómica para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y la protección y tutela de los grupos sociales necesitados de especial atención, entre los que, indudablemente, está incluida la mujer víctima de malos tratos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto prevenir la violencia contra las mujeres, así como proteger y asistir a las víctimas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas contempladas en la presente Ley serán de aplicación a quienes tengan la condición de ciudadanos castellano-manchegos, en los términos establecidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía.

TÍTULO II

Medidas de sensibilización

Artículo 3. *Investigación.*

1. La Administración regional promoverá la investigación sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos.

2. Los resultados de la investigación se darán a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar este tipo de violencia.

3. Se presentará al Consejo Regional de la Mujer un plan plurianual que recoja los objetivos específicos de la investigación en materia de violencia contra las mujeres.

Artículo 4. *Educación.*

Con el objetivo de garantizar en el ámbito educativo la efectiva igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el Gobierno regional, en el plazo de un año, llevará a cabo la adaptación de los contenidos, procedimientos, actitudes y valores que conforman el currículum educativo.

Artículo 5. *Formación.*

La Administración regional pondrá en marcha un programa de formación, al que podrán tener acceso gratuito

todos los profesionales relacionados con el objeto de la presente Ley. Entre otros, y especialmente, a los docentes, sanitarios, trabajadores sociales, empleados de la Administración Local, de la Administración regional, de la Administración de Justicia, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local.

Artículo 6. *Apoyo al movimiento asociativo.*

El Gobierno regional establecerá un plan de ayudas económicas para las asociaciones que lleven a cabo actividades para erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 7. *Campañas de sensibilización.*

1. La Administración regional realizará campañas de sensibilización contra la violencia hacia las mujeres en el ámbito de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, se dará a conocer públicamente el informe anual regulado en el artículo 11 de esta Ley, con las actuaciones realizadas por el Gobierno regional en materia de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas.

3. La Administración regional impulsará todo tipo de manifestaciones culturales y artísticas que caminen en la dirección y el objeto de esta Ley, en los que sus promotores propongan estrategias o espacios realmente eficaces para sensibilizar a la sociedad en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

4. La programación del ente público de Radio Televisión de Castilla-La Mancha tendrá entre sus objetivos fundamentales promover la sensibilización de la sociedad castellano-manchega en materia de género.

TÍTULO III

Medidas de acción preventiva

Artículo 8. *Centros de la mujer.*

Todos los municipios o mancomunidades de más de 5.000 habitantes contarán con un centro de la mujer, que se crearán en colaboración con las demás Administraciones Públicas o con entidades privadas sin fin de lucro, garantizando la asistencia jurídica y psicológica a todas las mujeres maltratadas de Castilla-La Mancha que lo soliciten. En todo caso, se asegurará la cobertura de este servicio en todo el territorio regional.

Artículo 9. *Atención permanente.*

1. Con ámbito regional se establecerá un servicio permanente de información, asistencia y asesoramiento para mujeres con dispositivos de alarma de localización inmediata.

2. El Centro de Atención de Urgencias 112 de Castilla-La Mancha desviará las llamadas de los teléfonos específicos de atención a las mujeres que sufren violencia doméstica.

Artículo 10. *Mediación familiar.*

La Administración regional, cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar, ofrecerá gratuitamente programas de mediación familiar dirigidos a todos los miembros de la familia, de forma individual y en su conjunto.

Artículo 11. Seguimiento e información sobre las actuaciones en materia de violencia contra las mujeres.

El Gobierno remitirá a las Cortes, al menos con carácter anual, un informe, en el que preceptivamente se contengan:

a) Los recursos humanos, asistenciales y económicos destinados por la Administración regional a la prevención de los malos tratos y a la protección de las mujeres víctimas de ellos.

b) Información sobre el número de denuncias presentadas por malos tratos a mujeres.

c) Las actuaciones desarrolladas por la Administración regional para dar asistencia a las mujeres maltratadas.

d) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia doméstica, con indicación de su número, la clase de procedimiento penal, el delito o falta imputado y la intervención de la Administración regional en dichos procedimientos.

La reproducción de las sentencias firmes condenatorias sobre violencia doméstica, cuando se cuente con el consentimiento de la víctima o, cuando ésta no pudiere prestarlo, con el consentimiento de las personas perjudicadas.

En todo caso, se respetará la intimidad de la víctima, su entorno familiar y fundamentalmente la intimidad de los menores afectados.

e) Las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de los agresores.

f) Las actividades llevadas a cabo por el Gobierno regional en materia de prevención y sensibilización contra la violencia hacia las mujeres.

TÍTULO IV

Medidas de atención a las víctimas

CAPÍTULO I

Centros y servicios de asistencia

Artículo 12. Centros de urgencia y casas de acogida.

Todas las capitales de provincia y los municipios con población superior a 25.000 habitantes contarán con centros de urgencia o casas de acogida, que proporcionarán apoyo inmediato y protección a las mujeres víctimas de la violencia y a sus hijos.

Artículo 13. Acceso a la vivienda.

1. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación de viviendas de promoción pública y para las ayudas regionales de acceso a viviendas de protección oficial a las mujeres víctimas de malos tratos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Las mujeres maltratadas que hayan dejado la casa de acogida tendrán derecho a un alojamiento provisional gratuito cuando lo precisen por su situación socio-laboral.

Artículo 14. Integración socio-laboral.

1. El Gobierno regional subvencionará a las empresas o entidades que contraten a mujeres víctimas de violencia familiar y a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre garantizando la intimidad de la víctima.

2. Dentro de los planes de formación para el empleo que contemplan programas específicos para las mujeres, se incluirán acciones formativas destinadas a mujeres víctimas de violencia, durante su estancia en las casa de acogida y dentro del primer año posterior a su salida de las mismas.

CAPÍTULO II

Asistencia Jurídica

Artículo 15. Defensa Jurídica.

1. El Gobierno regional ofrecerá asistencia jurídica gratuita a todas las mujeres que hayan sido víctimas de violencia doméstica y, en su caso, a sus herederos o persona que legalmente la represente, cuando concurren situaciones especiales.

2. La Administración regional podrá convenir la prestación de este servicio con entidades y asociaciones.

Artículo 16. Ejercicio de la acción popular.

La Administración regional ejercitará la acción popular en los procedimientos penales por malos tratos, siempre que la víctima lo solicite o cuando las especiales circunstancias lo aconsejen, en la forma que establezca la legislación procesal del Estado.

CAPÍTULO III

Ayudas de solidaridad a mujeres víctimas de violencia

Artículo 17. Subvenciones a las víctimas de violencia.

Las mujeres víctimas de violencia que sufran lesiones, tengan secuelas o daños psíquicos graves tendrán derecho a percibir una subvención económica del Gobierno regional en las condiciones y cuantía que se determinen por Decreto.

Artículo 18. Asistencia psicológica.

Las mujeres víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a asistencia psicológica gratuita.

CAPÍTULO IV

Atención a menores

Artículo 19. Intervención administrativa.

Cuando una mujer, con menores a su cargo, denuncie una situación de violencia, la Administración regional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Menor de Castilla-La Mancha, intervendrá para realizar un seguimiento de la situación en el propio entorno familiar y, en su caso, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Apreciar la situación de riesgo o declarar la situación de desamparo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

b) Ofrecer a la mujer víctima y a sus hijos menores un programa de intervención o de acogimiento familiar.

CAPÍTULO V

Programas de atención a los agresores

Artículo 20. Readaptación de los agresores.

En coordinación con las demás Administraciones, el Gobierno regional facilitará gratuitamente programas

orientados a la readaptación de los agresores ofreciendo asistencia psicológica y tratamiento específico para aquellos que lo deseen.

Disposición adicional única.

Los datos personales de todo tipo que figuren en el informe al que se refiere el artículo 11 de esta Ley no podrán ser incluidos en fichero, ni ser tratados ni cedidos, en los términos que para estos conceptos establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyos preceptos deberán ser siempre respetados en aplicación de esta Ley.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Disposición final segunda.

El Consejo de Gobierno dictará, en el plazo de seis meses, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Toledo, 17 de mayo de 2001.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 61, de 22 de mayo de 2001)

11890 LEY 6/2001, de 24 de mayo, de modificación de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en su artículo 26.2, la posibilidad de que los órganos colegiados

establezcan su régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento, añadiendo la propia Ley que en ese régimen se podrá prever una segunda convocatoria, si bien exige que se determine el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

La Ley 3/2000, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, previó, efectivamente, un régimen de convocatorias, pero omitió la regulación de la segunda convocatoria, cuestión que, sin embargo, resulta de gran utilidad para el adecuado funcionamiento de las instituciones.

El Consejo de Administración del ente público es un órgano colegiado, con importantes funciones reconocidas legalmente, una de cuyas singularidades radica en que sus miembros son elegidos directamente por las Cortes de Castilla-La Mancha. Esa extracción de los miembros aconseja que sean los representantes directos del pueblo de la región los que regulen el régimen jurídico completo del Consejo aunque, legalmente, éste también pueda hacerlo.

Artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, que quedará con la siguiente redacción:

«2. Para que el Consejo de Administración se entienda válidamente constituido, en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera dicho quórum, el Consejo se constituirá válidamente, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, con la asistencia de la tercera parte de sus miembros.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 24 de mayo de 2001.

JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES,
Presidente en funciones
(artículo 7.2 de la Ley 7/1997,
de 5 de septiembre)

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 62, de 25 de mayo de 2001)